



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04865-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ISABEL VILLANUEVA GUZMÁN Y  
OTRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Villanueva Guzmán y otra contra la resolución de fojas 180, de fecha 27 de marzo de 2019, expedida por la Sala Mixta de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/09/2020 18:05:24-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/09/2020 15:20:50-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 26/09/2020 15:52:10-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/09/2020 09:11:53+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04865-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ISABEL VILLANUEVA GUZMÁN Y  
OTRA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente cuestiona la disposición fiscal emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, de fecha 2 de agosto de 2017, en los seguidos contra don Segundo Bernardo Angulo Gutiérrez por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de los señores Ilder Isaías Aguilar Ordóñez y Elvis Dante Rodríguez Villanueva (Expediente 5460-2015-19-1601-JR-PE-04. Dicha disposición fiscal ratificó la propuesta de sobreseimiento formulada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo en el referido expediente judicial (f. 95 vuelta). Solicitan las recurrentes que se declare la nulidad de la disposición fiscal superior cuestionada, y, en consecuencia, nula la Resolución 7, de fecha 15 de agosto de 2017 (f. 94), emitida por el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo (Expediente 5460-2015-19-1601-HR-PE-04), que dispuso declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento definitivo del proceso peticionado por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones.
5. Refieren las recurrentes que en el proceso subyacente se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación, por cuanto no se han valorado debidamente todas las pruebas aportadas y, por el contrario, la fiscalía solo ha dado validez a un peritaje elaborado por la policía, el Informe Técnico Pericial 07-16 (f. 33), pese a que existe otro peritaje de parte (f. 44) que discrepa de lo allí señalado, por lo que existiendo posiciones contradictorias en los dictámenes periciales emitidos debió proseguirse con el trámite del Expediente 5460-2015-19-1601-HR-PE-04, a fin de determinar la responsabilidad del inculpado.
6. La Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de La Libertad, en la Consulta Discrepancia Sobreseimiento 021-2017 del Expediente 5460-2015-19-1601-JR-PE-04, con fecha 2 de agosto de 2017, emitió disposición ratificando la propuesta de sobreseimiento formulada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo (f. 95 vuelta y siguientes), concluyendo que:



**Segundo: FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:** Ahora bien, en la presente Carpeta Fiscal como esta expresado, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo Propone al Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la misma sede el sobreseimiento de la causa, argumentando que no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; manifestando que el factor determinante del accidente de tránsito fue la acción operativa imprudente del agraviado Elvis Dante Rodriguez Villanueva, no contando con los elementos de convicción suficientes para rebatirlo debatir esta posición, precisando que el primer Informe Técnico Pericial se determinó que el factor predominante del accidente de transito ocurrido fue la acción operativa imprudente del agraviado en mención al conducir la motocicleta, lo cual se corrobora no solo con la declaración del investigado sino con la verificación de huellas y melladuras en la zona del accidente y el peritaje de daños de ambos vehículos, quien además no estaba habilitado para manejar el día de los hechos, pues tenía una licencia de conducir vencida, y además se encontraba transitando según el propio peritaje de parte por una calzada que no estaba habilitada para el transporte vehicular, lo cual aunado al hecho que cruzó en forma intempestiva, se concluye que el factor determinante del accidente fue el actuar del agraviado.  
[...]

**Décimo Octavo:** En consecuencia, resulta acertado lo dispuesto por la Fiscalía Provincial, que requiere el sobreseimiento [...], mas aun si se ha logrado establecer la atipicidad de la conducta denunciada desde el enfoque que no obstante el imputado haya creado un riesgo prohibido se excluye la imputación del resultado a su persona por la autopuesta en peligro de la víctima siendo que bajo este línea argumentativa, los elementos de convicción esgrimidos por la Judicatura remitente no pueden ser considerados como suficientes para, por razones de economía procesal someter al imputado a un juicio oral público con las consecuencias que ello conlleva” (sic).

7. Mientras que, a fojas 94 de autos, obra la Resolución 7, en la cual el juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo expresa lo siguiente:

“SEGUNDO: Que, por Consulta 021-2017 de fecha 2 de agosto de 2017, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de La Libertad ratifica el requerimiento de sobreseimiento realizado por la Fiscalía Provincial, por lo que estando a lo establecido en el artículo 346.3 del Código Procesal Penal en el cual se precisa que “Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento”, debe procederse a declarar el sobreseimiento total de la causa” (sic).

8. Así las cosas, en opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones cuestionadas, pues tanto la subsunción de los hechos al supuesto de hecho previsto en la norma, así como si se decide o no ejercer la acción penal, son asuntos que les corresponde determinar a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04865-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ISABEL VILLANUEVA GUZMÁN Y  
OTRA

los representantes del Ministerio Público; así como también lo es de la justicia penal recabar la prueba al momento de formalizar denuncia. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04865-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ISABEL VILLANUEVA GUZMÁN  
Y OTRA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 6 y 7 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/09/2020 18:04:41-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/09/2020 15:20:51-0500